

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00072-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS Y PRETENSIONES.**

MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS radicó acción de tutela contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A en procura que se tutele su derecho fundamental a la salud, integridad personal y vida digna y, en consecuencia, se ordene a la accionada la entrega del medicamento "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA".

Con tal fin señaló que la falta de aplicación del medicamento solicitado tiene riesgo de perjuicio irremediable por los "picos de azúcar" que genera y cuyo efecto probable es "disparada de tensión" que puede terminar en un coma diabético.

Precisó que es insulino dependiente y la afectación en su salud está evidenciada en su historia clínica para el control de la diabetes mellitus, dado que la medicación que hasta enero se aplicaba no estaba siendo eficaz, pues su glucosa no bajaba 300 unidades.

Indicó que la omisión en la entrega de los medicamentos, afecta sus derechos fundamentales y, por tanto, está expuesta a graves riesgos para su salud y vida, además de afectar su dignidad personal.

**REPLICA**

**2.1 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**

Al descender traslado manifestó que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en calidad de beneficiaria para recibir asegurabilidad y pertenencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que a la accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios y de acuerdo con las competencias y garantías; dijo que para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Precisó acerca del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, indicando que esta solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa, citó jurisprudencia al respecto.

Manifestó que NUEVA ESP S.A garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos especialistas adscritos a la red de cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de las citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores.

En lo relativo a lo peticionado por la tutelante, informó que, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de entrega del medicamento prescrito, se encuentran verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la medida provisional decretada por el Despacho, informó que el área de salud se encuentre realizando gestión tendiente a garantizar y suministrar el medicamento "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA" conforme a la prescripción médica del 05 de febrero de 2024, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) de conformidad con la Resolución 2366 de 2023 por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Captación (UPC). Que una vez se obtenga el resultado de dichas labores, se pondrían en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Solicitó se deniegue por improcedente la presente acción constitucional contra su EPS, toda vez que no se han vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante; así mismo aludió que se encuentran realizando acciones positivas de gestión y validación para garantizar y suministrar el medicamento pretendido conforme a la prescripción médica del 05 de febrero de 2024 y demás labores encaminadas a seguir con la prestación de servicios en salud, dando cumplimiento a la medida provisional, emitiendo las autorizaciones necesarias de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS, si está legitimada para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, manifestó que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, claro es que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a ella a quien le está imputando la vulneración antes anotada; abonado a que como se extrae de la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, la accionante se encuentra afiliada ante dicha entidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, dado que de las documentales obrantes al plenario se extrae que el 05 de febrero de 2024 el médico tratante prescribió en favor de la accionante el medicamento "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA" y, la solicitud de amparo constitucional, fue radicada el 20 de febrero de 2024, por tanto, se tiene que entre esta última fecha y la fecha de prescripción de la orden médica, no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección deprecada.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, pretende la promotora de la acción, se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna y en consecuencia, se le ordene a la accionada suministrar el medicamento denominado "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA".

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como "Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos

que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y decalidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

*"(...) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

*51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (...)"*

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*). De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2633 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que la señora MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud Régimen Contributivo como beneficiaria a través de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A, pues así se acreditó en la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizará el despacho.

Así mismo, no es objeto de controversia, que padece la patología de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES" y que por esta patología el 05 de febrero de 2024 le fue prescrito el medicamento denominado "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA" por su médico tratante:

SOLICITUD MEDICA				nueva eps gente cuidando gente			
Sede: UT FOSCAL - SEDE CABECERA				Fecha de Atención-05/02/2024			
Paciente: MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS ID: CC63342260		Sexo: F		Programa: Diabetes			
Contrato: UT FOSCAL - CABECERA		Plan: CONTRIBUTIVO		Semanas: 177			
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO		Sede Afiliado: UT FOSCAL - SEDE CABECERA		Rango: 1			
Dirección: KR 62 19B 39 BUENAVISTA		Teléfono: 3163399631 / 3163399631					
Solicitada por: GUSTAVO TRESPALACIOS RODRIGUEZ		Dx: E106 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS					
Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
1601532	INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA 100U/3 6MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA*3ML) SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA*3ML	SUBCUTANEO	44 Unidades Internacionales cada 24 Horas	30	30	5	44 UNID SC CADA DIA
Profesional: GUSTAVO TRESPALACIOS RODRIGUEZ - RM No. 47261 - Firmado Electrónicamente.							
Datos de Impresión - Fecha: 05/02/2024 - Hora: 18:16 PM -							
POSTFECHADO - Válida a partir del 2024-03-05							

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, según su conocimiento científico, antecedentes de la paciente y necesidad del servicio, determinó que la accionante para el tratamiento de su patología requería el medicamento denominado "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA"; medicamento que al no estar expresamente excluido del Plan de Beneficios de Salud, se entiende incluido.

En este sentido, ante la manifestación de la actora, relativa a que la EPS accionada no ha entregado el medicamento prescrito por su galeno tratante, constituye una negación indefinida, por lo que, corresponde a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A

-NUEVA EPS S.A demostrar que se autorizó y entregó el medicamento ordenado, en tanto, es la accionada la entidad a la cual encuentra afiliada la promotora de la acción y en consecuencia, la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio<sup>2</sup> y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)<sup>3</sup>, es la directa responsable de su prestación.

Conforme a lo dicho, es dable recordar que según ha enseñado la H. Corte Constitucional, la carga de la prueba, recae sobre la EPS llamada a juicio.

De este modo, en lo que corresponde a la carga de la prueba, la Jurisprudencia ha adoctrinado: “...las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el PBS o, frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que, debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica...”<sup>4</sup>.

Al respecto, sea lo primero señalar, NUEVA EPS S.A funda su defensa en que a la accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios; frente al procedimiento aquí solicitado adujo que con el área de la salud se encuentra verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos invocados.

Resáltese que el medicamento en cita, fue solicitado por el accionante como medida provisional, a la cual, accedió este Despacho en atención a la URGENCIA, INMINENCIA y NECESIDAD del mismo, por lo que en el **numeral 4** del proveído que admitió la tutela se ordenó:

**4. MEDIDA PROVISIONAL:** En atención a al diagnóstico del accionante de “**DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES**” evidenciándose como documental anexa al escrito de tutela orden médica de fecha 05 de febrero de 2024 emitida por su médico tratante relativa al medicamento “**INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA**”, considera el Despacho, que a la luz de la Jurisprudencia Constitucional, están dados los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 de URGENCIA, INMINENCIA Y NECESIDAD y en tal sentido, sin perjuicio de la decisión de fondo que se adopte al resolverse la actuación se **ORDENA** a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A** como MEDIDA PROVISIONAL de **MANERA INMEDIATA** y sin ninguna dilación o

excusa proceda a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** el medicamento denominado “**INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA**” a la señora **MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS** conforme las prescripción médica del fecha 05 de febrero de 2024 dada por el galeno tratante, esto para garantizar el acceso al servicio médico en condiciones dignas y justas y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable

Sin embargo, la accionada omitió acatar la medida previa adoptada por el Despacho, pues no acreditó el cumplimiento alguno de esta, contrario a ello, guardó silencio al respecto, desacatando la orden emitida y conformándose con señalar durante el traslado de la acción de amparo que se encontraba realizando las gestiones necesarias y que posteriormente informaría al Despacho.

Por tanto, se tiene que, a la fecha de esta decisión la EPS accionada no ha programado ni se ha encargado de la autorización y suministro del medicamento “INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA” ordenado desde el **05 de febrero de 2024** por el médico tratante, por lo que, desde esta última fecha, correspondía EPS convocada por pasiva su entrega, sin que así se hubiere soportado al plenario.

Resáltese que es obligación de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ello en desarrollo del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, de ahí que sea deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar

<sup>2</sup> Artículo 177 Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Artículo 179 Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> Sentencia T-178 de 2017, M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del servicio requerido.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra justificado que a la fecha aun siendo carga de la EPS asegurar en salud a la accionante y dar cumplimiento a lo ordenado como medida provisional en aras de evitar un perjuicio irremediable no se haya encargado del suministro del medicamento denominado "INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA", reluce palmaria la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna y en este sentido, se ampararán los derechos fundamentales **MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS** ordenándose a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S-A-NUEVA EPS S.A** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo proceda a entregar el medicamento **"INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA"** en favor del señora MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS conforme a la orden médica expedida por el galeno tratante el **05 de febrero de 2024**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna de la señora **MARIA ELVA SANTANDER CONTRERAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S-A-NUEVA EPS S.**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a suministrar el medicamento: **"INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA"** según la orden médica prescrita por el galeno tratante el **05 de febrero de 2024**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01068a5dec5f47ea507e116c74824a92a9b64f3ee45b8d489468ed21f8f58eb**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>